

**RV: RECURSO DE REPOSICION Radicación: 2019-00577**

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/02/2022 5:11 PM

Para: Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

---

**De:** james bedoya <jamesbedoya2@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 10 de febrero de 2022 3:01 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Radicación: 2019-00577

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Popayán (Cauca), febrero 10 de 2022.

Señor  
**JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**  
Ciudad

Ref. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 232 DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 8 DE FEBRERO DE 2022

Demandante: ALVARO ORDOÑEZ ORTIZ  
Demandado: LUIS FERNANDO MEJIA MEJIA  
Radicación: 2019-00577

JAMES BEDOYA PIEDRAHITA, abogado titulado en ejercicio de la T.P. 106488 expedida por el C.S.J. e identificado con la CC. 16´446.891 de Yumbo, obrando en nombre y representación del demandante y debidamente acreditado en el proceso, de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 232 DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 8 DE FEBRERO DE 2022, en los siguientes términos:

### **1. OPORTUNIDAD**

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 11 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 8 de febrero de 2022, teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el termino legal se encuentra vigente.

## 2. FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, que a su tenor Literal establecen:

### ***“Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia***

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 10. Los demás expresamente señalados en este código ...”...*

### ***“Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

## 3. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El Honorable JUEZ (2) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN., resuelve:

***PRIMERO: DECRETAR*** la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la presente actuación propuesta por ALVARO ORDOÑEZ ORTIZ en contra de LUIS FERNANDO MEJIA MEJIA.

***SEGUNDO: ORDENAR*** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

***TERCERO: ORDENAR*** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

***CUARTO: NO CONDENAR*** en costas ni perjuicios.

***QUINTO: INFORMAR*** a la parte demandante que no podrá presentar nuevamente la demanda sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

***SEXTO:*** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

#### 4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En lo que respecta a los procesos de ejecución resulta pertinente resaltar que desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos cuando estos son desconocidos por el demandado, asegurando que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener a través de la intervención Estatal el cumplimiento de las mismas, desde luego dicha intervención está regulada de manera específica. Ahora bien el numeral 2 artículo 317 del código general del proceso nos indica:

*... "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."...*

Ahora, si bien es cierto que mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se requirió a la suscrita parte ejecutante dentro del presente asunto para que en el término de treinta (30) días efectuara de manera eficaz la notificación del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto al ejecutado, no es menos cierto que mediante oficio radicado al correo electrónico [j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 14 de diciembre de 2021 a las 11:19:13 a. m., el suscrito apoderado solicitó la actualización de los oficios de embargo emitidos en el presente proceso, toda vez que por efecto de la pandemia COVID 19, los mismos no pudieron ser radicados a tiempo y las entidades financieras no reciben o dan trámite a estos sino es con una fecha no mayor a 30 días.

Es claro el requerimiento efectuado por el Despacho en el sentido de solicitar el impulso procesal mediante la notificación del mandamiento de pago al demandado, sin embargo, ante la imposibilidad de hacer efectivas las medidas previas por la ya connotada y pública situación de emergencia que ha azotado al país en los últimos 2 años, se solicitó al Despacho la referida actualización de los oficios de embargo con cuya actuación estaríamos desvirtuando una falta de interés para continuar con el proceso, pues este se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, que para el presente caso no aplica teniendo en cuenta que se solicitó al

despacho una actualización de oficios de embargo, sin que el Juzgado haya siquiera dado una respuesta somera a dicha solicitud.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a su Despacho tener en cuenta el carácter especial que reviste a la pretensión ejecutiva, pues si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales, observando siempre las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Con base en lo anterior elevo a su despacho la siguiente:

### **SOLICITUD.**

**PRIMERA:** Sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable despacho mediante Auto Interlocutorio N° 232 de fecha 8 de febrero de 2022, notificado por estado el mismo día 8 de febrero de 2022.

**SEGUNDA:** En consecuencia, de la revocatoria se siga con el normal trámite de la demanda.

En los anteriores términos, me permito presentar el recurso.

De usted muy respetuosamente,



**JAMES BEDOYA PIEDRAHITA**

Cc. 16.446.891 de Yumbo

T.P.106488 del C.S.J.

El apoderado